

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Apartado 8476 - Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910

Núm. 3870
Fecha 7 de mayo de 1983 5:30 p.m.
Aprobado: S/A M. Calderón
Por: 
Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

24 de mayo de 1983

MEMORANDO GENERAL NUM. 17-83

A : Señores Secretarios de Gobierno, Jefes de
Agencias, Directores de Corporaciones Públicas
y Alcaldes - Sistema de Personal

DE : Lcdo. José Roberto Feijó
Director

ASUNTO : ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL
PARA LOS EMPLEADOS DE CARRERA DE LA
ADMINISTRACION CENTRAL

El Reglamento de Personal para los Empleados de Carrera de la Administración Central ^{1/} se enmendó efectivo el 9 de marzo de 1983, y acompañamos copia de las enmiendas con el Memorando General Núm. 10-83. Una de las enmiendas consistió en modificar el inciso (3) de la Sección 12.4 sobre licencia militar, entre otros fines, para establecer que este beneficio se concederá sólo a empleados con status regular.

Limitamos el alcance de esta licencia basándonos en una opinión del Secretario de Justicia de 19 de mayo de 1951. En esta opinión se analiza el término "empleado" bajo la Ley Núm. 28 de 12 de abril de 1917 (antiguo Código Militar de Puerto Rico) en el cual se utilizaba terminología similar a la del Código Militar de Puerto Rico vigente (Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1963). En la misma el Secretario de Justicia interpretó que el término "empleado" era aplicable exclusivamente a empleados regulares del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de que cobraran a base de un sueldo mensual o a base de un jornal diario. También señaló que el Contralor General de los Estados Unidos ha resuelto en variadas ocasiones que las disposiciones del Código Militar de Estados Unidos (legislación federal análoga a la nuestra) eran aplicables únicamente a empleados permanentes y no a empleados temporeros.

^{1/} Este reglamento se denominaba Reglamento de Personal: Administración Central con anterioridad al 9 de marzo de 1983.

Luego de emitida la referida enmienda y a petición de algunas agencias hemos realizado un estudio más abarcador sobre la referida determinación lo cual nos lleva a asumir una posición más liberal que esté a tono con la intención de dicha legislación, la cual fue estimular el ingreso del mayor número de funcionarios y empleados estatales y municipales en la Guardia Nacional (Véase Landrón V. Domenech 61 D. P. R. 242)

Al analizar disposiciones análogas al nivel federal nos percatamos que en la referida jurisdicción se le ha dado una interpretación más liberal a lo que significa el término empleado. A esos fines las disposiciones de la Ley Federal tienen el propósito de proteger a las personas que voluntaria o involuntariamente interrumpen su empleo, siempre y cuando no sea empleado temporero, para prestar servicio militar o para actividades de adiestramiento de las fuerzas militares. A los efectos de la legislación es importante que la autoridad nominadora determine si el empleo es o no temporero, porque son las características del empleo y no el nombre con el que se le denomine el que lo hace temporero.

Un empleado es temporero cuando claramente, tanto para el patrono como para el empleado, está limitado a unos servicios cuya naturaleza y duración es específica, breve y definida y no se espera que sean continuos ni por tiempo indefinido. La duración del empleo con anterioridad al adiestramiento militar tampoco es decisiva para determinar si es o no temporero. Se considera que un empleado no es temporero si hay la razonable certeza de que el mismo continuará por tiempo indefinido (Davis V. Halifax, 508 F. Supp 966).

En algunos casos se ha interpretado que cuando se utiliza el término puesto permanente se refiere a la permanencia del puesto y no a la permanencia del incumbente en el puesto. (Véase Parbilla V. Velarde, 67 F Supp 266).

Por todo lo anterior, hemos enmendado el inciso (3) de la Sección 12.4 del Reglamento, con efecto retroactivo al 9 de marzo de 1983. Acompañamos copia de la enmienda

Anejo

Enmiendas al Reglamento de Personal para los Empleados de Carrera de la Administración Central

En uso de la facultad que me confiere el primer inciso 4 de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", se enmienda el inciso (3) de la Sección 12.4 del Reglamento de Personal para los Empleados de Carrera de la Administración Central para que lea como sigue:

"Sección 12.4 - Licencias

Los empleados de las agencias

1.....

2.....

3. Licencia Militar

Se concederá licencia militar a los empleados conforme a lo siguiente:

- a) Adiestramiento de Guardia Nacional - Mediante este inciso se incorpora a este Reglamento el derecho a licencia militar establecido por la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico - Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969. De conformidad se concederá licencia militar con paga hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural a los empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a los Cuerpos de Reserva de los Estados Unidos.

.....
.....
Cuando dicho servicio militar activo, federal o estatal fuera en exceso de treinta (30) días, se le concederá al empleado licencia sin sueldo.

No obstante, a solicitud del empleado, se le podrá cargar dicho exceso a la licencia de vacaciones que éste tenga acumulada.

- b) Llamadas a Servicio Militar Activo Estatal - Se concederá licencia militar con paga, en los casos de empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean llamados por el Gobernador a Servicio Militar Activo Estatal

cuando la seguridad pública lo requiera o en situaciones de desastres causados por la naturaleza, o cualquier otra situación de emergencia, conforme a las disposiciones del Código Militar (Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969), por el período autorizado.

- c) Servicio Militar Activo - Se concederá licencia militar, sin paga, a empleados que ingresen a prestar servicio militar activo, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, conforme a las disposiciones de la Ley de Servicio Selectivo Federal, por un período de cuatro (4) años y hasta un máximo de cinco (5) años siempre y cuando este año adicional sea oficialmente requerido y por conveniencia de la División del Ejército a la cual ingresó. Si el empleado extiende voluntariamente el servicio militar, luego de finalizar los períodos de servicio señalados, se entenderá que renuncia a su derecho a continuar disfrutando de esta licencia.

El empleado no acumulará.....
.....

d)

4.....

5.....

6.....

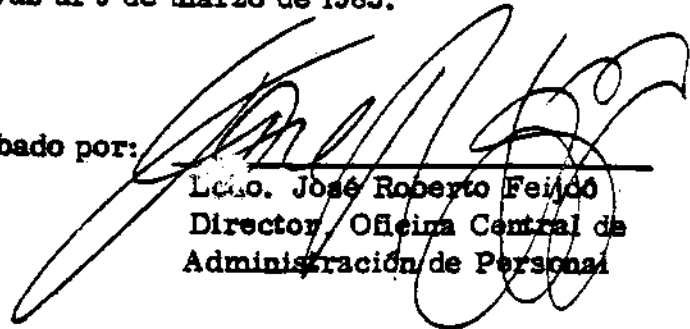
7.....

8.....

Vigencia

Estas enmiendas se hacen retroactivas al 9 de marzo de 1983.

Aprobado por:


Ldo. José Roberto Feijóo
Director Oficina Central de
Administración de Personal